



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/135/2022

Expediente: Resolución definitiva emitida con número

TJA/1ªS/135/2022

Acto: [REDACTED]

Autoridad demandada:

Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

| | |
|--|----|
| Síntesis | 1 |
| I. Antecedentes | 2 |
| II. Consideraciones Jurídicas | 4 |
| Competencia..... | 4 |
| Precisión y existencia del acto impugnado..... | 5 |
| Causas de improcedencia y de sobreseimiento..... | 5 |
| Presunción de legalidad..... | 8 |
| Estudio de fondo..... | 8 |
| Consecuencias de la sentencia..... | 10 |
| III. Parte dispositiva | 12 |

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Síntesis. La parte actora señaló como acto impugnado: "La resolución con número de expediente SCAPSJ/R.I.03-06/2022, de fecha de emisión ocho de julio de 2022, emitido por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, recaído al recurso de inconformidad presentado en fecha 18 de mayo de 2022, presentado ante el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, (SCAPSJ)". La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado por lo que se declaró su nulidad. Se condena a la autoridad demandada COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, al cumplimiento del apartado denominado "**Consecuencias de la sentencia**" y sus lineamientos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/135/2022.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 19 de agosto de 2022, la cual fue admitida el 29 del mismo mes y año en cita. Se le concedió la suspensión del acto impugnado, para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y no se ejecutaran las multas o imponer sanciones que deriven del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y COBRANZA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La resolución con número de expediente SCAPSJ/R.I.03-06/2022, de fecha de emisión ocho de julio de 2022, emitido por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, recaído al recurso de inconformidad presentado en fecha 18 de mayo de 2022, presentado ante el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, (SCAPSJ), en relación al:
 - a) Requerimiento de pago con número de recibo 6931304 por la cantidad total de \$344.00 (trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), Por medio del cual hace el cobro del Metro Cúbico (M3) de Agua Potable de la tarifa habitacional de la hoy usuaria por el periodo de adeudo: ENE-2022 A MAR-2022, consumo: 8, consumo promedio: 0, fecha límite de pago: INMEDIATO, medidor número 0077819075, contrato 33026, usuario JI0125492, sector 15, ruta 8.
 - b) Requerimiento de pago con número de recibo 6982305 por la cantidad total de \$1,236.00 (mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M. N.), Por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

medio del cual hace el cobro del Metro Cúbico (M3) de Agua Potable de la tarifa habitacional de la hoy usuaria por el periodo de adeudo: ENE-2022 A ABR-2022, consumo: 12, consumo promedio: 0, fecha límite de pago: INMEDIATO, medidor número 0077819075, contrato 33026, usuario JI0125492, sector 15, ruta 8.

Como pretensiones:

- A. Declare la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el expediente número SCAPSJ/R.I.03-06/2022, de fecha de emisión ocho de julio de 2022, emitido por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, recaído al recurso de inconformidad presentado en fecha 18 de mayo de 2022 y como consecuencia de esta, una nulidad para los siguientes efectos:
- B. Determinar fundado mi escrito de recurso de inconformidad hecho valer ante la autoridad demandada relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto a los avisos de cobro números 6931304 y 6982305.
- C. Le ordene a la o responsable, (Comisaria del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos) que se deje sin efectos el recibo de pago número 6982305 por la cantidad de \$589.00 (quinientos ochenta y nueve pesos 00/100 M. N.)
- D. Y en su lugar le ordene, emitir otro requerimiento de pago correspondiente a los meses enero, febrero, marzo y abril del año 2022, de acuerdo a la tarifa habitacional de servicio medido; considerando para el cálculo de cobro, el consumo de 8 m³ mes de enero de 2022; 8 m³ mes de febrero de 2022; 8 m³ mes de marzo de 2022 y 12 m³ del mes de abril del 2022; en el que se funde y motive los conceptos que resulten aplicables al cobro de cada concepto, señale las causas, motivos o circunstancias por los cuales se determinen los conceptos que se cobren; pormenorizan la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.
- E. Así mismo le ordene a la hoy responsable que la cantidad sobrante de (\$274.09) del pago que se realizó por los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2022, que pago de \$589.99 tal y como se acredita dentro del expediente, sea abonada a la cuenta del usuario JI0125492 ya que el pago

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

que se realiza por los avisos de cobro por los meses antes referidos, el cual no significa mi consentimiento, sino, que se constituye como un pago de lo indebido que prevé el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

- F. Modifique el cobro de metro cúbico con tipo de servicio, medida de tarifa: habitacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos, en forma mensual consecutiva, con número de medidor 77819075, contrato 33026, usuario JI0125492, sector 15, ruta 8, de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable del Estado de Morelos.
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
 3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
 4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. El 06 de diciembre de 2022 se abrió el juicio a prueba; y el 12 de enero de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 02 de febrero de 2023, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal y administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa los actos impugnados realizan sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas



disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**, y sus subincisos a) y b); una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

I. La resolución del recurso de inconformidad con número de expediente SCAPSJ/COM/R.I.03-06/2022, de fecha de emisión 08 de julio de 2022, emitida por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, por medio de la cual sobresee el recurso interpuesto.

9. La existencia del primer acto impugnado quedó acreditada con la resolución del recurso de inconformidad impugnada que exhibió la actora en original, documental que puede ser consultada en las páginas 36 a 40 del proceso. Documento que hacen prueba plena de la existencia del acto impugnado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo **37, fracción XVI**, en relación con el artículo **12 fracción II**,

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo **18 apartado B), fracción II, inciso a),** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada; se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares;** por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados,** o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

12. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas JEFA DEL DEPARTAMENTO DE FACTURACIÓN Y COBRANZA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS y JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIONES DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; porque de la lectura de la resolución impugnada se constata que fue emitida por el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS; como puede corroborarse en las páginas 36 a 40. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

13. La autoridad demandada COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Dijo que se configura la fracción III, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; esto en razón de que la resolución impugnada fue emitida con estricto apego a derecho y siguiendo las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que no le causa ningún agravio a la actora. Manifestó que se configura la fracción X, que dispone que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esa Ley; porque la actora no impugnó dentro del plazo legal los recibos de pago 6931304 y 6982305. Señaló que se configura la fracción XI, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos derivados de actos consentidos; por haber consentido tácitamente el cobro y pago por la cantidad de \$344.00 (trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.) Y por la cantidad de \$1,236.00 (mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M. N.) Que, por ello, debe sobreseerse el juicio con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 38, de la misma Ley.

14. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de Justicia administrativa, porque lo que señala la autoridad demandada no puede ser analizado en este apartado de causas de improcedencia, ya que está señalando la legalidad del acto impugnado. Lo que es materia de estudio en el fondo de esta sentencia.

15. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la ley de Justicia administrativa, porque en este juicio de nulidad el acto impugnado es el que se precisó en el párrafo **8. I.**, que consiste en la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente SCAPSJ/COM/R.I.03-06/2022, de fecha de emisión 08 de julio de 2022, emitida por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, por medio de la cual sobresee el recurso interpuesto. Por tanto, en este juicio contencioso los recibos de pago 6931304 y 6982305, no constituyen los actos impugnados.

16. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque aun cuando la actora haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante este Tribunal, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.⁴

⁴ "PAGO DE UN CREDITO FISCAL SIN LA EXPRESION "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIO AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.

17. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna otra.

Presunción de legalidad.

18. El acto impugnado fue precisado en el párrafo **8. I.**

19. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.⁵

Estudio de fondo.

20. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad del acto impugnado, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la parte demandante y las defensas que dio la autoridad demandada para sostener su legalidad.

21. las razones por las que se impugna el acto o resolución, se encuentran visibles de las páginas 06 a 16 del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en la presente sentencia, no significa que este Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia."

Séptima Época. Registro: 250930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 145-150 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 187. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

22. Es fundada la primera razón de impugnación, en la que la parte actora señala que es ilegal que la autoridad demandada haya sobreseído el recurso de inconformidad diciendo que se configuran las causas de improcedencia por actos que hayan sido materia de otro juicio y actos derivados de actos consentidos. Porque si bien es cierto que la actora promovió previamente un recurso de inconformidad al que le recayó el número de expediente SCAPSJ/COM/R.I.01-03/2022, en ese recurso se inconformó en contra del requerimiento de pago número 6880335, de ENE-2022 a FEB-2022 por la cantidad de \$491.00 (cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M. N.); sin embargo, la autoridad resolvió el día 12 de abril de 2022, que se sobreseía dicho recurso al considerar que *"al acto impugnado le habían cesado los efectos al haberse realizado el ajuste correspondiente en el recibo de pago ENE-2022 a feb-2022 por el servicio de agua de la inconforme, derivado de la ordenanza emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente de origen 01/2020."*⁶

23. Es cierto lo que señala la actora, porque de la lectura de la resolución impugnada, se observa en la página 39 del sumario, que la autoridad dijo lo siguiente:

"Asimismo, del aludido Recurso de Inconformidad SCAPSJ/COM/R.I.01-03/2022, se advierte el auto de fecha doce de abril de dos mil veintidós, donde esta autoridad sobreseyó dicho recurso, al considerar que 'al acto impugnado le habían cesado los efectos al haberse realizado el ajuste correspondiente en el recibo de pago ENE-2022 a feb-2022 por el servicio de agua de la inconforme, derivado de la ordenanza emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente de origen 01/2020'."

24. Es decir, la misma autoridad demandada reconoce expresamente que en la resolución de fecha 12 de abril de 2022, dictada en el Recurso de Inconformidad SCAPSJ/COM/R.I.01-03/2022, la recurrente se inconformó en contra del requerimiento de pago número 6880335, de ENE-2022 a FEB-2022 por la cantidad de \$491.00 (cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M. N.); y que la autoridad resolvió que se sobreseía dicho recurso al considerar que *"al acto impugnado le habían cesado los efectos al haberse realizado el ajuste correspondiente en el recibo de pago ENE-2022 a feb-2022 por el servicio de agua de la inconforme, derivado de la ordenanza emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente de origen 01/2020."*⁷

25. Por tanto, no se configuran las causas de improcedencia sobre las que se basó la autoridad demandada para sobreseer el acto impugnado, porque, como ella misma lo reconoce, en la resolución dictada el 12 de abril de 2022 en el recurso de inconformidad número SCAPSJ/COM/R.I.01-03/2022, en el requerimiento de pago es de un número distinto a los requerimientos que se ventilan en el recurso de

⁶ Página 39 del sumario.

⁷ Página 39 del sumario.

inconformidad número SCAPSIJ/COM/R.I.03-06/2022, toda vez que en el primer recurso de inconformidad el número de requerimiento que se impugnó es el 6880335, por la cantidad de \$491.00 (cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M. N.), Por el bimestre ENE-FEB 2022. En tanto que en el recurso de inconformidad número SCAPSIJ/COM/R.I.03-06/2022, los requerimientos de pago que se combaten son los números 6931304, por la cantidad total de \$344.00 (trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), por el período ENE-2022 A MAR-2022 y el número 6982305, por la cantidad total de \$1,236.00 (mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 M. N.), Por el período ENE-2022 A ABR-2022. **Lo que es ilegal.**

Consecuencias de la sentencia.

26. Sobre estas bases, se actualiza la causa de nulidad establecida en la fracción IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se **apreciaron en forma equivocada**; por lo que se declara la **nulidad** del acto impugnado que consiste en la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente SCAPSIJ/COM/R.I.03-06/2022, de fecha de emisión 08 de julio de 2022, emitida por el Comisario del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos, por medio de la cual sobresee el recurso interpuesto.
27. La actora solicita como pretensiones, las señaladas en los párrafos **1. A.**, **1. B.**, **1. C.**, **1. D.**, **1. E.** y **1. F.**
28. Es **procedente** la pretensión **1. A.**, y ya se declaró la nulidad del acto impugnado.
29. Sin embargo, las pretensiones señaladas en los párrafos **1. B.**, **1. C.**, **1. D.**, **1. E.** y **1. F.**, no puede determinarse su procedencia o improcedencia, porque las mismas están sujetas a la nueva resolución que emita la autoridad demandada, ya que ella no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, sino que resolvió sobreseer el recurso de inconformidad número SCAPSIJ/COM/R.I.03-06/2022, y este Tribunal no puede sustituirse a la autoridad demandada en su pronunciamiento.
30. Por esto, la nulidad es para el efecto de que la autoridad demandada COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, emita una nueva resolución en el recurso de inconformidad número SCAPSIJ/COM/R.I.03-06/2022, en la que cumpla con los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- a. EL COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

JIUTEPEC, MORELOS, deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución del recurso de inconformidad con número de expediente SCAPSJ/COM/R.I.03-06/2022, de fecha de emisión 08 de julio de 2022, por medio de la cual sobresee el recurso interpuesto.

- b. Toda vez que el acto de origen no es una resolución emitida por el SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, conforme lo dispone el artículo 102 de la Ley Estatal de Agua Potable⁸; en el supuesto de ser el COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, la autoridad competente para resolver este asunto, deberá emitir una nueva resolución en ese recurso de inconformidad en la que no sobresea y analice el fondo del asunto, conforme a los agravios que señaló la actora en su escrito que presentó el 18 de mayo de 2022. En caso de no ser competente, deberá emitir el acuerdo que corresponda y remitir a la autoridad que sí lo sea.
 - c. Con libertad materialmente jurisdiccional resolver el Recurso de Inconformidad, fundando y motivando su determinación.
 - d. Notificar personalmente esa resolución a la actora.
31. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa. Debiendo exhibir las constancias que corresponda, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción quien se pronunciará sobre el cumplimiento de esta sentencia. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
32. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este

⁸ ARTÍCULO *102.- Cuando el usuario no este de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, en los formatos que se le proporcionen, ante el Municipio, el organismo, o en su caso la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha que contenga el recibo de cobro. El organismo operador, resolverá la inconformidad en el término de cinco días hábiles, a partir de planteada ésta. Si se trata de servicios concesionados; el usuario podrá plantear su inconformidad ante la autoridad concedente; en los términos del primer párrafo de este artículo.

juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁹

33. No se analizan las demás razones de impugnación que vertió la actora en su escrito de demanda, porque van encaminadas a sostener el derecho humano que tiene a que se le proporcione el servicio de agua potable y también controvierte la legalidad del cobro que se le realiza por metro cúbico del servicio de agua potable. Lo que será materia de análisis por parte de la autoridad demandada al emitir la nueva resolución en el recurso de inconformidad.
34. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la parte actora.

III. Parte dispositiva.

35. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, razón por la que se declara la nulidad.
36. Se condena a la autoridad demandada COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS, a cumplir con el apartado denominado "consecuencias de la sentencia"; y los lineamientos en él contenidos.
37. Se levanta la suspensión concedida en el auto de admisión.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144, "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Administrativas¹⁰; con ausencia justificada del magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1aS/135/2022, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [REDACTED] en contra del COMISARIO DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. Conste.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *idem*.

FHA
SECRETARY OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

SECRETARY OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.
OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D.C.

MAGISTRADO PATRIARCA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE AGRICULTURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MAGISTRADO PATRIARCA

MAGISTRADO PATRIARCA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MAGISTRADO PATRIARCA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MAGISTRADO PATRIARCA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MAGISTRADO PATRIARCA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS